

OPINIÓN

BREVE REFLEXIÓN ACERCA DE LOS ASPECTOS LINGÜÍSTICOS DEL TÉRMINO *SUBORDINACIÓN**

JORGE VARGAS MORGADO**

En la Ley Federal del Trabajo y en buena parte de la doctrina jurídica laboral, la relación de subordinación del empleado frente al empleador, es un elemento esencial para definir la relación laboral.

Así encontramos en la Ley Federal del Trabajo, que, desde su expedición en el año 1971, el Artículo 20 determina:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal *subordinado*¹ a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La disposición aludida, funda su conceptualización de relación de trabajo y de contrato de trabajo, a partir de la idea de la subordinación de uno frente a otro.

* Fecha de recepción: octubre, 2018. Aceptado para su publicación: noviembre, 2018.

** Miembro del Consejo Editorial de la *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle* (México) e investigador de la Universidad Anáhuac Querétaro. Correo electrónico: jvm@vargasmorgado.com

¹ Todas las cursivas en el presente texto son propias.

En este contexto, la palabra *subordinación* nos presenta un tema lingüístico fundamental, debemos dilucidar el significado del vocablo en la semántica jurídica para entenderlo y utilizarlo de manera eficiente o, en su defecto, hacerlo a un lado si ha dejado de ser pertinente y útil para significar el sentido de la relación laboral jurídica de los trabajadores con sus patrones.

El *Diccionario de la Real Academia Española* dilucida que subordinación proviene del latín *subordinatio*, —*onis*, y significa, como primera acepción: 1. f. Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien.²

La anterior conceptualización lingüística es clara y la asumimos sin objeción posible, sin embargo, con la explicación de la Academia solamente diferimos la duda, porque los tres vocablos *orden*, *mando* o *dominio*, requerirían también de alguna precisión, no cabe duda.

Es decir, el trabajo lingüístico es de capital importancia, porque sin él no tendremos palabras con significación jurídica fuerte, sino meramente vocablos alusivos, pero sin la certeza necesaria.

Desde los primeros años de vigencia la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entendido el elemento *subordinación* en un sentido más bien estricto si no es que estrecho como vemos en la siguiente tesis:

Séptima Época. Registro: 243757. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 70, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 35

RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal *subordinado* a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato.

Amparo directo 3345/74.

² www.rae.es Consultado el 3 de noviembre de 2018.

El profesor José Luis Monereo Pérez ha caracterizado esta visión estricta de la *subordinación* como aquella en la que:

los sujetos pasivos afectados por la subordinación son exclusivamente trabajadores contratados por el empresario que tienen su empleo en el organigrama funcional de la empresa.³

Reitero, es una concepción estrecha, en la que sólo cabe un trabajo del tipo industrial centralizado, en la que el obrero es prácticamente un autómatas que actúa en función de instrucciones que constantemente le da el patrón, tal como se conjetura reiteradamente de la siguiente tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Corte:

Séptima Época: Registro: 243086. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 117

SUBORDINACIÓN, CONCEPTO DE. Subordinación significa, *por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio*; esto tiene su apoyo en el Artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado quien presta el servicio, en todo lo concerniente al trabajo.

Volúmenes 121-126, página 87. Amparo directo 7061/77.

Volúmenes 103-108, página 97. Amparo directo 2621/77.

Volúmenes 121-126, página 87. Amparo directo 686/79.

Volúmenes 121-126, página 87. Amparo directo 744/79.

Volúmenes 127-132, página 73. Amparo directo 4611/78.

La anterior manera de comprimir la idea de relación laboral dentro del elemento de la *subordinación* ha sido a extremos que retan a la lógica, como vemos en la siguiente resolución de la corte a una controversia constitucional:

Novena Época. Registro: 165755. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. L/2009. Página: 1248

³ Monereo Pérez, José Luis, "Subordinación y Trabajo Autónomo", en *Derecho social. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*, p. 508.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, AL PREVER QUE AQUÉLLOS NO SERÁN CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES, ES CONSTITUCIONAL. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California son los titulares del órgano que realiza la función normativa del Poder Judicial del Estado. Por otra parte, *la independencia judicial, entendida como el principio según el cual las decisiones de los Jueces deben basarse exclusivamente en el Derecho*, es lógicamente incompatible con la noción de subordinación; en consecuencia, no es posible considerar que los referidos funcionarios sean, al mismo tiempo, titulares y trabajadores o empleados. Por lo anterior, es claro que el hecho de que el penúltimo párrafo del Artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Baja California no considere a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado como trabajadores, no viola los Artículos 14, 116, fracción III y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Mayoría de siete votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número L/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En el texto insertado, interpretativo de la Constitución, el mismísimo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que como los jueces están subordinados a la ley y no a un patrón, su relación jurídica con el Estado no es de naturaleza laboral sino... bueno no nos dice qué naturaleza tendría dicha relación.

Para sostener esta línea de pensamiento ininteligible parece que para el Pleno de la Corte no ha significado cosa alguna que los magistrados y jueces están sometidos a la disciplina de todo servidor público; que deben cumplir con un horario; que han de atender los acuerdos del Consejo de la Judicatura acerca de su comportamiento; que aportan mensualmente para su sistema de jubilación; la prima de antigüedad a la que tienen derecho; la seguridad social que ha de prestárseles; y otras docenas de etcéteras.

Evidentemente uno no se puede conformar con este extremo lingüístico, la palabra *subordinación* no puede limitarse a esa escasísima entidad.

Es tan insostenible que en diversa resolución la Primera Sala considera que los jueces están sujetos a un régimen laboral:

Décima Época. Registro: 2006599. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. CCXIX/2014 (10a.). Página: 457

READSCRIPCIÓN TEMPORAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN CONTEMPLAR UN PERIODO DEFINIDO EN EL ENCARGO. Las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal sobre las *readscripciones temporales de los juzgadores* aludidos deben estar sujetas a una condición resolutoria definida -la que al cumplirse, trae como consecuencia que se revoque o se declare la ineficacia de una obligación o de una institución; su consecuencia es volver las cosas al estado que tenían antes del acto o del contrato objeto de ésta-, como es el establecimiento de un plazo predeterminado para su terminación. Así, *un adecuado régimen laboral del juez implica* la obligación de que los traslados o las *readscripciones* se encuentren suficientemente controlados; de ahí que debe garantizarse a los juzgadores que contarán con certidumbre en su *adscripción*, para otorgarles las condiciones necesarias que les permitan una entrega total en su encomienda, sin preocupaciones de otra índole que puedan interferir con la independencia en el ejercicio de su función. Ahora bien, el establecimiento de *readscripciones temporales* por tiempo indefinido no garantiza un control suficiente en el *régimen laboral del juzgador*, pues lo somete a tal incertidumbre que no le permite planear, ni siquiera a corto plazo, sus actividades profesionales y personales, lo cual constituye un impedimento para prestar adecuadamente el servicio público y una afectación al principio de seguridad jurídica. Además, este tipo de movimientos temporales indefinidos conculca el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, en relación con los demás juzgadores, pues la situación del funcionario *readscrito* temporalmente quedaría sometida únicamente a una determinación por el Consejo de la Judicatura Federal que declare la conclusión de la temporalidad del cargo, sin las exigencias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el caso de *readscripciones* cuando se trata de los demás funcionarios.

Revisión administrativa 134/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Pues sí, el alto tribunal cae en cuenta de una realidad inculcable, los jueces son trabajadores, por lo que el término *subordinación* no tiene un sentido semántico jurídico estrecho sino amplio, muy amplio.

El peloteo con el vocablo *subordinación* lo encontramos en el caso de los médicos residentes o becarios, en la tesis proveniente de un tribunal colegiado encontramos que desempeñar una labor bajo las órdenes de los médicos de piso; cumplir un horario; atender las responsabilidades que se les encomiendan, u otros tantos etcéteras no los hace trabajadores:

Décima Época. Registro: 2010708. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Común, Laboral. Tesis: VII.2o.T.17 L (10a.). Página: 1288

MÉDICO RESIDENTE. CUANDO CURSA UN POSGRADO EN ALGUNA ESPECIALIDAD EN MEDICINA EN UN HOSPITAL PÚBLICO, SU RELACIÓN JURÍDICA CON ÉSTE ES DE ESTUDIANTE BECADO Y NO DE TRABAJADOR, AL NO EXISTIR EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 353.B Y 353.F A 353.H DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el elemento fundamental que determina la relación laboral es la *subordinación*, entendiéndose por ésta, un poder jurídico de mando por el patrón hacia el trabajador, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; así, aún cuando en los Artículos 353.B, 353.F, 353.G y 353.H de la Ley Federal del Trabajo, se prevea que entre los médicos residentes y la persona moral o física de quien dependa la unidad médica receptora de aquéllos existe una relación de trabajo, esto es, que los médicos que presten su residencia tienen una relación laboral, lo cierto es que si se atiende al elemento principal y característico de un vínculo de trabajo (la subordinación), *no emerge esa relación de patrón-trabajador, porque las actividades a desempeñar por el médico residente son principalmente académicas y de práctica profesional*, de tal manera que su situación jurídica es la de un estudiante que percibe una beca para sus estudios de posgrado o especialidad; de ahí que las citadas disposiciones deben inaplicarse, en su porción normativa, en ejercicio del control de la constitucionalidad y convencionalidad ex officio ya que, por una parte, el legislador en forma genérica estableció que en estos casos se trata de una relación de trabajo, sin que del contenido de dichas normas se justifiquen los elementos mínimos básicos de un vínculo laboral en estricto rigor y, por otra, porque resultan violatorias del derecho fundamental a la educación, entendido como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; es decir, se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo como parte integrante y elemental de la

sociedad. Por todo lo anterior se concluye que del vínculo jurídico entre el médico residente y la unidad hospitalaria receptora de sus actividades, surge una relación sui géneris que, atento a sus características, debe considerarse como de educación o académica y no laboral, ante la falta del elemento fundamental de la subordinación.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Amparo en revisión 283/2014. 9 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Ermida y Hernández señalan acerca de la doctrina que:

Es de observar que buena parte de ella, aún reafirmando el carácter esencial de la subordinación, considera que ésta no es un factor exclusivo para tal determinación, sino que puede estar acompañada de otros, tales como el carácter personalísimo, la voluntariedad, la ajenidad y la onerosidad del trabajo.⁴

Refieren lo que llaman *parasubordinación*,⁵ es decir, una manera de interpretar la temática en forma amplia y, por cierto, agregaría, más conforme con el preámbulo del Artículo 123 constitucional, que establece el derecho al trabajo.

Lo contrario da pie a dejar, injustificadamente, fuera el régimen laboral como es el *teletrabajo*, tan extendido en la actualidad.

El ya citado profesor Monereo Pérez estima que la obsesión por la subordinación no encuentra cómodo acomodo en una actualidad dinámica:

Por tal razón, este arquetipo normativo de subordinación se adapta mal a las nuevas empresas del terciario; y menos sirve aún si pretendemos aplicarlo a los trabajadores autónomos situados en la periferia de las empresas.⁶

⁴ Ermida Uriarte, Óscar y Hernández Álvarez, Óscar, "Crítica a la Subordinación", en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Néstor de Buen*, p. 272.

⁵ *Ibidem*. p. 277.

⁶ Monereo Pérez, José Luis, *Op. cit.*, p. 508.

Es pertinente citar la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), que en los dos primeros incisos del punto II establece:

(a) todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

(b) el logro de las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional;⁷

Encontramos que en la legislación laboral no habrían de existir textos ingeniosos y requiebros verbales para limitar, entre otros, el concepto mismo de *trabajo* o *relación laboral*, limitándola a la idea estrecha y anticuada de la *subordinación*.

En la página de la Organización Internacional del Trabajo encontramos un texto esclarecedor y motivante que dice:

La relación de trabajo es un nexo jurídico entre empleadores y trabajadores. Existe cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración.

A través de la relación de trabajo, como quiera que se la defina, se establecen derechos y obligaciones entre el empleado y el empleador. La relación de trabajo ha sido y continúa siendo el principal medio de acceso de los trabajadores a los derechos y beneficios asociados con el empleo, en las áreas del trabajo y la seguridad social. La existencia de una relación laboral es la condición necesaria para la aplicación de las leyes de trabajo y seguridad social destinadas a los empleados. Es, además, el punto de referencia clave para determinar la naturaleza y alcance de los derechos y obligaciones de los empleadores respecto de sus trabajadores.⁸

Tenemos una tarea pendiente, la modernización de la conceptualización del término *subordinación*, que habría de acoplarse a la dinámica de los tiempos de suerte que, se le encuentre la semántica jurídica laboral pertinente a la realización de los fines del derecho laboral o, de lo contrario, habría simplemente de dejarse a un lado para dar paso y espacio a un concepto más incluyente de *relación laboral* y de *trabajo*.

⁷ <https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf> Recuperado: 3 de noviembre de 2018.

⁸ http://ilo.org/ifpdial/areas-of-work/labour-law/WCMS_165190/lang-es/index.htm Consultado e 3 de noviembre de 2018.

Bibliografía

ERMIDA URIARTE, Óscar y HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Óscar, “Crítica a la Subordinación”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Néstor de Buen*, Patricia Kurczyn Villalobos, et al, México, UNAM, 2003.

MONEREO PÉREZ, José Luis, “Subordinación y Trabajo Autónomo”, en *Derecho social. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*, Patricia Kurczyn Villalobos (Coord.), México, UNAM, 2005.

En línea

<http://ilo.org>

www.rae.es